

ACCOUNTER

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Dr. Harold Parra



DEFINICION

El derecho procedimental tributario tiene por objeto el estudio de las obligaciones tributarias accesorias, activas y pasivas del Estado como sujeto activo, y del contribuyente como sujeto pasivo, derivadas de la principal (es decir, aquella por la cual un sujeto –pasivo- se encuentra obligado mediante la ley, a dar determinada cantidad de dinero –prestación- a un ente público –sujeto- a título de impuesto, una vez verificado determinado presupuesto fáctico –hecho imponible-) como formas de hacerla efectiva.

NATURALEZA

- * El derecho procesal tributario, se ubica y es parte del Derecho Público. En nombre del Estado se hace la declaración, se dicta el fallo).
- * Regula la función administrativa tributaria del Estado actuando como administración pública, entendida ésta última como el conjunto de órganos, medios y funciones para cumplir los fines esenciales del Estado (art. 2 C.N).
- * Se aplica a las relaciones jurídico tributarias que surgen con ocasión del tributo entre el Estado y el contribuyente (administrado).

ESTRUCTURA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

- ▶ Libro V.
- ▶ 314 artículos distribuidos en 11 títulos
- ▶ Del. Art. 555 al art. 869

Aplicabilidad a los municipios

- ▶ Ley 383-97. (art. 66) Los municipios y distritos aplicarán el procedimiento tributario nacional,
- ▶ Ley 788-02, (Art. 59) Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el E.T.
- ▶ Ley 788-02 (Art. 60) El gobierno expedirá el régimen sancionatorio y procedimental de los entes territoriales

Procedimiento Tributario

- Conjunto de normas que rigen:

- ✓ Fiscalización

- ✓ Liquidación

- ✓ Determinación

- ✓ Discusión

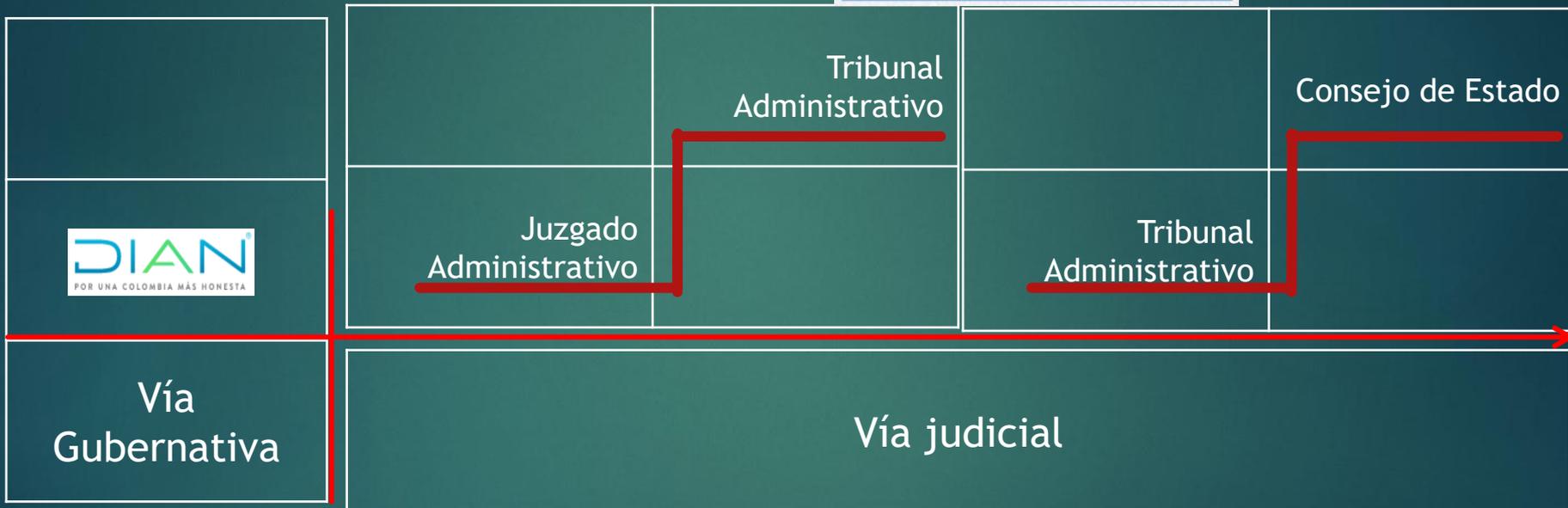
- ✓ Y cobro de los tributos

- Bajo los principios del debido proceso y el derecho a la defensa

Procedimiento Tributario



Procedimiento Tributario



Procedimiento Tributario

Cumplimiento de la obligación tributaria	Determinación oficial	Discusión actos administrativos	Ejecución de los actos resultantes de la fiscalización	Discusión en la jurisdicción contencioso administrativa
<ul style="list-style-type: none">Formalidades para liquidar y pagar los tributosPresentación declaracionesCorrección de las declaraciones	<ul style="list-style-type: none">Fiscalización y liquidación del tributo.Actos de proceso de determinación.Omisión, aforo, inexactitud, emplazamientos, requerimientos, imposición de sanciones.	<ul style="list-style-type: none">Presentación recursos en la sede administrativa	<ul style="list-style-type: none">Proceso de cobro coactivo	<ul style="list-style-type: none">Juez pronuncia sobre la legalidad de los actos administrativos

Procedimiento Tributario



CAPACIDAD Y REPRESENTACION

Los contribuyentes o responsables pueden actuar ante la DIAN:

- ▶ Personalmente
- ▶ Representantes (infante, impúber, incapaz, menor adulto).
- ▶ Apoderados o mandatarios
- ▶ Agentes oficiosos

Obligados tributarios

Contribuyentes:

Son los sujetos que por realizar el hecho gravado con el impuesto, están en la obligación de pagar el tributo. (*ET, art. 2 y 792*)

Obligados tributarios

Sustitutos:

Son los sujetos que a pesar de no realizar el hecho gravado, se les señala como obligados al pago del tributo, desplazando a los contribuyentes.

Obligados tributarios

Responsables:

Son los sujetos que responden al lado del contribuyente por los impuestos y otras obligaciones de este.

(ET, art. 3, 793 y 794)

Obligados tributarios

Caso colombiano

En el ET se confunde al “sustituto” con el “responsable del IVA” y se indica que en todo caso es “contribuyente”.

(ET, arts. 4 y 437)

Obligados tributarios

Declarante:

Es la persona obligada a presentar declaraciones. La de declarante es una condición general tanto para contribuyentes como para no contribuyentes, a menos que la ley los excluya de declarar. (*ET, arts. 591 y 598; D.R. 3258/02, art. 11*)

Obligados tributarios

Agentes de retención:

Son los sujetos a quienes se les ordena practicar retenciones sobre los pagos o abonos en cuenta gravados que realicen a favor de contribuyentes de un impuesto.

Si la orden no es de retener sino de agregar el impuesto al precio, se le denomina “*agente de percepción*”. (ET, art. 368)

Obligados tributarios

Representantes:

En materia tributaria los contribuyentes pueden actuar por sí mismos ante la administración tributaria. Pero también lo pueden hacer a través de sus representantes, es decir, por medio de terceras personas designadas por ellos o por la ley.

Es lo que sucede en el caso de sociedades y de las personas naturales incapaces, que actúan a través de sus ***“representantes legales”***.

Obligados tributarios

Representación de “incapaces”:

Para el Derecho la “*capacidad jurídica*” consiste en la aptitud que goza una persona de ser titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones.

La “*capacidad legal*”, en cambio, es la aptitud de obrar por sí misma en las relaciones jurídicas y ejercitar sus propios derechos.

Obligados tributarios

Representación de “incapaces”:

Para el Derecho toda persona goza de capacidad legal o de ejercicio, a menos que la ley la califique de “incapaz”. Los incapaces son: los impúberes, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, los dementes, los menores adultos y los disipadores.

Obligados tributarios

Representación de “incapaces”:

A los menores los representan los padres con patria potestad o, en su defecto, “curadores”. En los demás casos, los representantes se llaman “tutores”.

Sin embargo, para efectos tributarios los “menores adultos” pueden obrar directamente en relación con obligaciones materiales o formales. (ET, art. 555)

Obligados tributarios

Representación de sociedades:

Las sociedades están representadas por el “*representante legal*” designado en sus estatutos sociales debidamente inscritos. Para la actuación de los representantes suplentes no se requiere comprobar ausencia permanente o definitiva del principal. Basta que aparezca en el certificado de Cámara de Comercio. (ET, art. 556)

Obligados tributarios

Apoderado:

Es quien ha recibido apoderamiento o representación para que actúe en nombre de otro.

El documento mediante el cual se otorga, se denomina “*poder*”. Los “*poderes generales*” (para todo tipo de asunto) y los “*poderes especiales*”, por documento común, bajo la legislación Colombiana (Ley 1819 de 2016).

Obligados tributarios

Apoderado para firmar declaraciones:

En materia tributaria, solo se requieren apoderados que sean abogados, cuando se va a presentar recursos.

(Decreto 019 de 2012)

Obligados tributarios

Autorizado para firmar declaraciones:

Los representantes legales de las sociedades pueden autorizar o designar a funcionarios de la empresa el cumplimiento de deberes formales (firma de las declaraciones tributarias), pero debe informarlo previamente a la administración tributaria.

(ET, art. 572, c)

Obligados tributarios

Agentes oficiosos:

Es la persona que actúa en nombre de otra sin haber recibido “poder”, para defender sus derechos o evitar un daño irreparable.

En materia tributaria, sólo los abogados pueden actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o contestar recursos; su actuación debe ser ratificada. *(ET, art. 557, 722)*

Obligados tributarios

Informantes:

Con el fin de poder efectuar cruces de información, ciertas personas o entidades que realizan actividades estratégicas para el control tributario deben suministrar información.

Es el caso de las entidades financieras y de crédito, las cámaras de comercio, bolsas de valores, comisionistas de bolsa y jueces civiles.

(ET, arts. 623 a 630)

Obligados tributarios

Informantes:

Además, la DIAN puede solicitar información a cualquier persona, contribuyente o no de los impuestos, individualmente o por sectores económicos, para la finalidad del control tributario.

Dependiendo del patrimonio del informante, la información requerida puede ser exigida en medios magnéticos.

(ET, art. 631)

Representantes que deben cumplir los deberes formales.

- ▶ Los administradores de la comunidad o los comuneros con admón. de bienes.
- ▶ Los donatarios o asignatarios.
- ▶ Los liquidadores.
- ▶ Los síndicos (Quiebra o concursos de acreedores)
- ▶ Responden subsidiariamente por el incumplimiento de los deberes formales, art. 573 y 798.

OBLIGACION TRIBUTARIA

Es el vínculo jurídico que surge de la ley, por virtud del cual el Estado exige, de un sujeto denominado contribuyente, una suma de dinero a título de tributo.

Introducción

Nacimiento de la obligación tributaria

Sustancial

Formal



OBLIGACIONES

▶ Sustanciales  Pagar

- Declarar
- Informar la dirección
- ▶ Formales
 - Informar actividad económica
 - Inscripción R.N.V.
 - Cese de actividades (30 días)
 - Expedir factura
 - Llevar contabilidad
 - Atender requerimientos
 - Presentar información

OBLIGACION INSTRUMENTAL O FORMAL

Las obligaciones instrumentales tienen como finalidad principal la de servir de medio o camino para lograr que los ingresos de la obligación sustancial, con que deben contribuir los sujetos pasivos tributarios, lleguen efectivamente a su destino, es decir, a las arcas del Estado.

OBLIGACION SUSTANCIAL

La obligación sustancial tributaria, es una obligación positiva de dar de contenido patrimonial a cargo del sujeto pasivo tributario y a favor del sujeto activo.

Obligación sustancial: Pago

- ▶ Responsabilidad del pago.

Los sujetos respecto de los cuales se realiza el hecho generador.

- ▶ Solidaridad en el pago

Herederos y legatarios.

Socios de sociedades disueltas.

Sociedades absorbentes.

Sociedades subordinadas entre sí, y con sus matrices en el exterior cuando no hay sucursal

Titulares del patrimonio asociados

Terceros (comprometen a pagar por el deudor)

PAGO

- ▶ **Lugar:** Entidades financieras del lugar donde debe declarar.
- ▶ **Plazos:** Dentro de los plazos fijados por el Gobierno Nacional.
- ▶ **Fecha:** Cuando es ingresado a la entidad financiera.

IMPUTACION DEL PAGO

El orden que el Estatuto le otorga a cualquier pago efectuado por el contribuyente, pero se respecta el año gravable y el impuesto que señale el contribuyente – Proporcional a:

- ▶ Sanciones.
- ▶ Intereses.
- ▶ Anticipos.
- ▶ Impuestos o retenciones junto con las actualizaciones.

FACILIDADES DE PAGO

Término de la facilidad.

- ▶ El subdirector de cobranzas y los administradores pueden otorgar plazos hasta por cinco (5) años.
- ▶ El Director de impuestos puede en casos excepcionales otorgar plazos hasta por siete (7) años con la Ley 488-98

Garantía.

- ▶ Fideicomiso
año

Bienes en embargo y secuestro.
para

- ▶ Personales.
- ▶ Reales.
- ▶ Bancarias o de compañías de seguros.
- ▶ Cualquier otra.

Sin Garantía.

Plazos menores a 1

Denunciación bienes
embargo y secuestro
posterior.

Término de firmeza

Facultad de fiscalización e investigación Artículo 684 del E.T.

Las autoridades tributarias tienen amplias facultades de fiscalización e investigación, entre las cuales destacamos verificar la exactitud de las declaraciones tributarias.

Que es Firmeza?

Situación que pone limite temporal para el contribuyente y administración tributaria a efectos de modificar la liquidación. Una vez transcurre el término que otorga la Ley, la declaración no puede ser objeto de modificación o cuestionamiento por ninguna de las partes.

Término de firmeza

Concepto del Consejo de estado a través de sentencia 21185 de 2016, C.p. Jorge Octavio ramirez

“la firmeza, como lo ha reiterado la Sala, significa que transcurrió el término legal sin que se hubiere notificado el requerimiento especial, la declaración tributaria se torna inmodificable tanto para la Administración como para el contribuyente.”

Principios constitucionales de derecho tributario – Relación?

Término de firmeza

General

- Artículo 714 del E.T. 3 años a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Declaraciones Extemporáneas

- Artículo 714 del E.T. 3 años desde el momento de su presentación.

Declaraciones con saldos a favor

- Artículo 714 del E.T. 3 años después de presentada solicitud de devolución o compensación.

Término de firmeza

Declaraciones con saldo a favor sin devolución

- Artículo 714 del E.T. 3 años a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Declaraciones con pérdida fiscal

- Artículo 117 de Ley 2010 de 2019. 5 años desde el momento de su presentación.

Declaraciones sujetos a precios de transferencia

- Artículo 117 de Ley 2010 de 2019. 5 años desde el vencimiento del plazo para declarar.



Término de firmeza – Cambio de legislación

Legislación anterior

General: 2 años desde el vencimiento del plazo para declarar o desde que presenta solicitud de devolución de saldo a favor o desde fecha de presentación extemporánea.

Pérdidas: 5 años a partir de la presentación

Ley 1819 de 2016

General: 3 años desde el vencimiento del plazo para declarar o presentación de solicitud de saldo a favor o desde fecha de presentación extemporánea.

Pérdidas: 6 años a partir de la presentación Art 89 o 12 años que es el término para compensar perdidas art. 88.

Artículo 117 Ley 2010 de 2019: El término de firmeza de los artículo 147 y 714 del E.T de la declaración de renta de contribuyentes que determinen o compensen pérdidas o que estén sujetos a precios de transferencia será de 5 años.

Término de firmeza

Motivación para modificar término de firmeza

“históricamente se ha venido avanzando en creación de impuestos y obligaciones formales y como consecuencia de ello del incremento de contribuyentes que deben atender y cumplir las citadas obligaciones, lo que requiere de un mayor tiempo para la actuación de la administración tributaria, es por ello que el término general de firmeza que hoy es de 2 años, pasaría a 3 años”. Exposición de motivos Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Aplicación en el tiempo de las normas

Norma procesal-**LEY 1564 DE 2012** art. 624
C.G.P.

Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Norma sustancial

Artículo 338 C.P. "...Las leyes, ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o Acuerdo."

Artículo 363 C.P. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

Termino de firmeza – concepto unificado DIAN

Concepto Unificado del 25 de julio de 2017.

Los nuevos términos de firmeza de las declaraciones tributarias que introdujo la Ley 1819 de 2016 regirán para los periodos gravables 2017 y en adelante.

Término de firmeza - DIAN revoca posición de 2017

Oficio No. 902789 del 11 de diciembre de 2018:

“debe reconsiderarse el inciso final del numeral 3 del mencionado concepto y, en su lugar, señalar que los nuevos términos de firmeza de las declaraciones tributarias consagradas en la Ley 1819 de 2016 son aplicables para las declaraciones tributarias presentadas a partir de la vigencia de la misma, con independencia del periodo gravable a que correspondan. Las declaraciones iniciales, presentadas antes de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, se regirán por la disposición anterior, aún si estas son objeto de corrección posterior.”

Otros términos de firmeza en declaraciones

Cuando no se notifica liquidación oficial

- Dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento del plazo para dar la respuesta al requerimiento especial (Art. 714 ET)

Declaración por Liquidación Provisional

- 6 meses desde su corrección o su presentación (Art. 764-4 ET)

Declaración por corrección que disminuye impuesto

- A partir de la presentación de la corrección (Art. 589 ET)

Suspensión del término de firmeza

La Dian (autoridad tributaria) tiene la potestad de practicar una inspección tributaria de oficio o a solicitud del contribuyente (Art. 706 y 710 E.T.N.

- En la inspección de oficio la suspensión se da por 3 meses, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- En la inspección a solicitud del contribuyente, la suspensión se da mientras esta dure.
- Notificación del emplazamiento para corregir, la suspensión se da durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Suspensión del término de firmeza

Corte constitucional Sentencia t-443 de 2010 MP Humberto Antonio Sierra Porto. Sobre Art. 706 ETN.

Para que se haga efectiva la suspensión del término bajo la causal prevista en el inciso 1 del art 706.

Se debe notificar el auto que decreto la diligencia de inspección tributaria.

Se requiere que dentro de los 3 meses siguientes a la practica del acto notificadorio se lleve a cabo la práctica de, por lo menos, una diligencia que se desarrolle dicha inspección.

Requisitos para que opere la suspensión del término de firmeza

1

- Que el auto de inspección tributaria sea notificado dentro del término de firmeza

2

- Que la inspección tributaria realmente sea practicada por la autoridad tributaria.

3

- Que la inspección debe iniciarse por lo menos dentro del plazo durante el cual opera esa suspensión, es decir dentro de los 3 meses siguientes a la notificación del Auto que la decreta.

4

- Que aún cuando no existe un término perentorio para que la inspección tributaria se realice, la finalización de la misma no puede exceder los 2 años (ahora 3 años) que determina el ETN, para la notificación del requerimiento especial.

Corrección de las declaraciones tributarias

Art 588 ETN: Plazo de 2 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Art. 107 Ley 2010 de 2019: 3 años siguientes para incrementar el valor a pagar o disminuir el saldo a favor.

Art. 589 ETN: 1 año siguiente al vencimiento del plazo para declarar para disminuir el valor a pagar o incrementar el saldo a favor, antes con proyecto de corrección.

Corrección de las declaraciones tributarias

Cambio de legislación en el término para corregir

Art 588 ET Ley
2010 de 2019

- Aumenta impuesto o disminuye saldo a favor
- Oportunidad: 3 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.
- Fiscalización: a partir de la fecha de corrección.
- Sanción: 10% antes de emplazamiento, 20% después de emplazamiento.

ART 589 ET LEY
1819 de 2016

- Disminuye impuesto a pagar o aumenta saldo a favor.
- Oportunidad: 1 año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.
- Transición de 1 año mientras la DIAN ajustaba el sistema.
- Fiscalización: a partir de la fecha de corrección.
- Sanción: por corrección.

CORRECCIONES PROVACADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Las que presente el declarante como respuesta a un pliego de cargos, requerimiento especial, la ampliación del requerimiento o dentro del término para interponer recursos.

Ineficacia y declaraciones que se entienden por no presentadas

Art 580 ETN

Obligaciones formales

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Cuando no se paga en su totalidad

Obligación sustancial

- Declaración de retención en la fuente Art. 580-1 del ET
- Declaración impuesto al patrimonio (art. 60 Ley 2010 de 2019).
- Declaración de normalización tributaria Ley 2155 de 2021.
- Declaración de GMF parágrafo art 877 ETN
- Declaración impuesto a la gasolina y ACPM Art 40 Decreto 2243 de 2015.

Ineficacia y declaraciones que se entienden por no presentadas

Necesidad de expedir un auto declarativo previamente

- Sentencia 8968 del 14 de agosto de 1998 – Auto declarativo
- Sentencia c-844 de 1999 – Reitera posición.
- Circular DIAN No. 66 de 2008 – Aplicación por no pago.
- Sentencias 18188 de 2011 y 17972 de 2012 – No aplica subsanación cuando es por no pago.

Ineficacia declaración de retención en la fuente Art. 580-1 ET

Cuando se presente sin pago no produce efectos legales y no requiere auto declarativo

- Sentencia c-012 de 2015

Se puede presentar sin pago si se tiene un saldo a favor igual o superior a 2 veces el valor de la retención a cargo

- Hasta 2016 saldo a favor de 89.000 uvt

El saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración y la solicitud de compensación debe radicarse en 6 meses.

- No permitir compensación viola derechos.

- Se puede presentar sin pago o con pago parcial y pagar dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento con intereses por mora.
- Se adicionó con la Ley 1819 de 2016

Declaraciones tributarias que se tienen por no presentadas

Ineficacia declaración de retención en la fuente Art. 89 Ley 1943 de 2018 y 101 Ley 2010 de 2019.

Antes:

Declaración no constituía título ejecutivo
Debía iniciarse proceso de aforo.

Ahora

Obligación clara, expresa y exigible
Proceso de cobro coactivo no de aforo.

Declaraciones tributarias que se tienen por no presentadas

Ineficacia declaración de retención en la fuente Art. 89 Ley 1943 de 2018 y 101 Ley 2010 de 2019.

Exposición de motivos

- Teniendo en cuenta que las retenciones son recursos públicos (...) requieren de un tratamiento especial como el propuesto.
- Por lo tanto, este proyecto de Ley contempla que a pesar que las declaraciones de retención sean ineficaces para el declarante, la Administración Tributaria podrá cobrarlas, al ser constitutivos de un título ejecutivo para la Autoridad Fiscal.

Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2015:

- En este sentido, es necesario concluir que la ineficacia de la declaración por el no pago total de las sumas declaradas no constituye en sí misma una sanción. Por el contrario, el pago constituye una condición necesaria para que se entienda que la declaración produce efectos jurídicos (..)
- El pago es un requisito para que genere efectos jurídicos, sin pago no se puede considerar título ejecutivo.

- 
- La consecuencia jurídica de «tener por no presentada» una declaración frente a cualquiera de dichas causales, no opera ipso iure, sino que debe ser declarada por un acto previo debidamente motivado y susceptible de oposición por parte del declarante, en orden a garantizarle su derecho de defensa y el debido proceso
 - En tanto no se profiera el acto mencionado, las declaraciones privadas se consideraran válidamente presentadas

DIRECCIONES

- ▶ Deber de informar la dirección en las declaraciones, cambio de dirección: tres (3) meses en los formatos de la DIAN. (Art. 563)
- ▶ Dirección procesal. Dirección señalada expresamente para la notificación de las actuaciones en los procesos de determinación o discusión. (Art. 564)
- ▶ Domicilio fiscal. Lo fija el director cuando se establezca el asiento principal de los negocios en lugar diferente al domicilio social.
- ▶ Correo electrónico reportado en el RUT

NOTIFICACIONES

- ▶ Notificación electrónica: Inscripción en el RUT – Solicitud DIAN Ley 2010 de 2019.
- ▶ A la dirección informada en la última declaración de renta o ingresos y patrimonio o en el formato oficial de cambio.
- ▶ Validez de la dirección cuando hay cambio: La antigua dirección es válida por tres (3) meses siguientes al cambio, sin perjuicio de la validez de la nueva.
- ▶ Si no hay dirección informada, se realizan a la establecida por verificación directa o de guías telefónicas, directorios comerciales, oficiales o bancarias.

CLASES DE NOTIFICACIÓN

- ▶ Electrónica (Incluye recursos)
- ▶ Por correo Art. 566
- ▶ Personal art. 569
- ▶ Por aviso art. 567, 568 (Si es errada se puede corregir pero no simplemente notificar por aviso).
- ▶ Por edicto art. 569.

NOTIFICACIONES PERSONALMENTE O POR CORREO

- ▶ Requerimientos.
- ▶ Autos inspecciones tributarias.
- ▶ Emplazamientos
- ▶ Citaciones
- ▶ Traslados de cargos
- ▶ Resolución que imponga sanciones
- ▶ Liquidaciones oficiales

Corrección de notificaciones y notificaciones devueltas.

* Se puede corregir, en cualquier tiempo, una notificación de liquidación oficial, también para los requerimientos realizados erradamente, enviándola nuevamente a la dirección correcta, pero los términos para el contribuyente sólo empiezan a correr a partir de la notificación correcta. (Art. 567)

* Las notificaciones devueltas por el correo, se notifican por aviso mediante la publicación en periódico (Art. 568).

NOTIFICACIONES PERSONAL O POR EDICTO ART. 569

- ▶ Las providencias que deciden recursos se notifican de manera personal o por edicto. (si dentro de los diez días de la citación no se hizo presente) Art. 569 E.T.

DECLARACIONES ART. 574

CLASES

- ▶ Renta y complementarios: Anual
- ▶ IVA: Bimestral - Cuatrimestral
- ▶ Retención en la fuente: Mensual
- ▶ Consumo: Mensual
- ▶ GMF: Semanal
- ▶ Simple: Anual con anticipos bimestrales

En formatos oficiales o mediante la presentación electrónica.

Declaraciones que se tienen por no presentadas.

Art. 580 Cuando: 6 causales

- ▶ Se presenten en lugar distinto al señalado
- ▶ No se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
- ▶ No tenga los factores necesarios para identificar bases gravables.*
- ▶ No se encuentre firmada por quien tenga el deber formal de declarar.
- ▶ Se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación.

SANCIONES

- ▶ Intereses moratorios. (Ya no es sanción)
- ▶ Relacionadas con las declaraciones tributarias.
- ▶ Relativas a la información y a la expedición de facturas.
- ▶ Relacionadas con la contabilidad.
- ▶ Relativas a las certificaciones de contadores públicos.
- ▶ Específicas para cada impuesto.
- ▶ Sanciones a los notarios y otros funcionarios.
- ▶ Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos
- ▶ Sanciones a funcionarios de la administración.

PROCESOS CONCURSALES - ART. 113

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, **no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).**

PROCESOS CONCURSALES

En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, la DIAN podrá reliquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la **Ley 1943 de 2018**. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recálculo, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.

ART. 637

Actos en los cuales se puede imponer.

- ▶ Resoluciones independientes.
- ▶ Liquidaciones oficiales.

Prescripción de la facultad para imponer sanciones art. 638

- ▶ Cuando la sanción se imponga en liquidación oficial dentro del término que prescribe la facultad para expedirla.
- ▶ Si es por resolución independiente.

El pliego de cargo debe formularse dentro de los 2 años siguientes en que se presentó la declaración de renta o ingresos y patrimonio del período durante el cual se presentó la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad en el caso de las infracciones continuadas.

- ▶ Prescripción de sanciones cinco (5) años.
- ▶ Y cuando no hay ni declaración de renta, ni ingresos, ni patrimonio.

LIQUIDACIONES OFICIALES



Art. 697; 701; 702; 715; 764 ET

SANCIONES RELATIVAS A DECLARACIONES TRIBUTARIAS

- ▶ Por extemporaneidad
- ▶ Corrección
- ▶ Corrección aritmética
- ▶ Por no declarar
- ▶ Por inexactitud
- ▶ Por omisión de activos
- ▶ Por uso fraudulento de cédulas
- ▶ Por no informar dirección o actividad económica.

DISCUSIÓN TRIBUTARIA



ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.”

Recurso de reconsideración contra Liquidación Oficial – Art. 720 ET

1

- Plazo para recurrir: 2 meses desde la notificación. Por escrito se presentan objeciones a lo expuesto por la DIAN y se aportan y/o solicitan pruebas.

2

- Requisitos de presentación: Representante Legal o a través de apoderado que debe ser abogado. (literal c Art. 722 ET y Art. 68 Decreto 019 de 2012).

3

- Ante quien se presenta: La LO la expide la división de liquidación y el recurso se presenta ante la división de gestión jurídica – Art. 721 del ET.

4

- Es obligatorio recurrir: si se ha dado respuesta al RE se puede obviar el recurso de reconsideración y en su lugar demandar la LO per saltum. Si no, el recurso contra la LO es obligatorio. (parágrafo Art. 720 del ET)-

Recurso de reconsideración contra Liquidación Oficial – Art. 720 ET

5

- Aceptación de las glosas propuestas por la Autoridad: total – parcial. Continuar con la discusión. La sanción por inexactitud del 100% se reduce al 50% ahorro de la mitad. (Art. 713 y 723 ET).

6

- Inadmisión del recurso: Por las causales previstas en los literales a, b y c Art 722 del ET. Art 726 del ET la extemporaneidad no es saneable.

7

- Plazo para resolver el recurso: 1 año desde la presentación del recurso para notificar la resolución que lo resuelve.

Recurso de reconsideración contra Liquidación Oficial – Inadmisión Art 726 del ET.



Recurso de reconsideración contra Liquidación Oficial – Inadmisión Art 726 del ET.

Art 726 del ET

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo [722](#), deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Art 29 Decreto 1372 de 1992

Silencio administrativo positivo para admitir recurso de reconsideración.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 726 del Estatuto Tributario, si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este artículo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

Recurso de reconsideración contra Liquidación Oficial – Inadmisión Art 726 del ET.

En la Inadmisión se pueden dar las siguientes situaciones:

1. Presentar recurso de reposición y que admitan el recurso de reconsideración.
2. Presentar recurso de reposición y que se confirme en auto que no admite recurso. Deberá demandar.
3. No presentar recurso de reposición y presentar demanda per saltum (parágrafo Art. 720 del ET).

Recurso de reconsideración contra Liquidación Oficial – Inadmisión Art 726 del ET.

Demandar Liquidación Oficial e Inadmisión – Sentencia 14589 de 2007

“cabe anotar que el agotamiento de la vía gubernativa de que trata el parágrafo del artículo 728 del ET, se refiere sólo a los motivos de inadmisión del recurso de reconsideración, pues los aspectos de fondo de la impugnación no fueron estudiados por la administración. Así, “queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; sino lo logra, el asunto queda clausurado en su contra”. Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda”.

Sentencias 17251 de 2011 y 21865 de 2018.

Demandar Liquidación per saltum – Sentencia 14826 de 2006

“A juicio de la Sala, la anterior argumentación no corresponde precisamente al alcance que debe dársele a lo ocurrido en el caso de autos, toda vez que al haber sido rechazado el recurso de reconsideración por extemporáneo, y no por otra razón, es como si no lo hubiera presentado, pues transcurrió el término para su interposición, sin que el contribuyente hubiera radicado en la Administración el escrito contentivo del mismo, y así las cosas, estaría habilitado el contribuyente para demandar la liquidación oficial directamente, siempre y cuando se dieran los presupuestos para su procedencia, conforme el artículo 720 del ET”.

Términos



Términos

■ Concepto

- ✓ Plazo dentro del cual las partes deben ejercer sus actuaciones
- ✓ Son preclusivos, perentorios e improrrogables

Términos

- Clasificación

- ✓ Legales
- ✓ Judiciales
- ✓ Convencionales

Términos

■ Computo judiciales

- ✓ Todo término comienza a contarse a partir del día siguiente a la notificación

Términos

- Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años

CE 15517-07

Términos

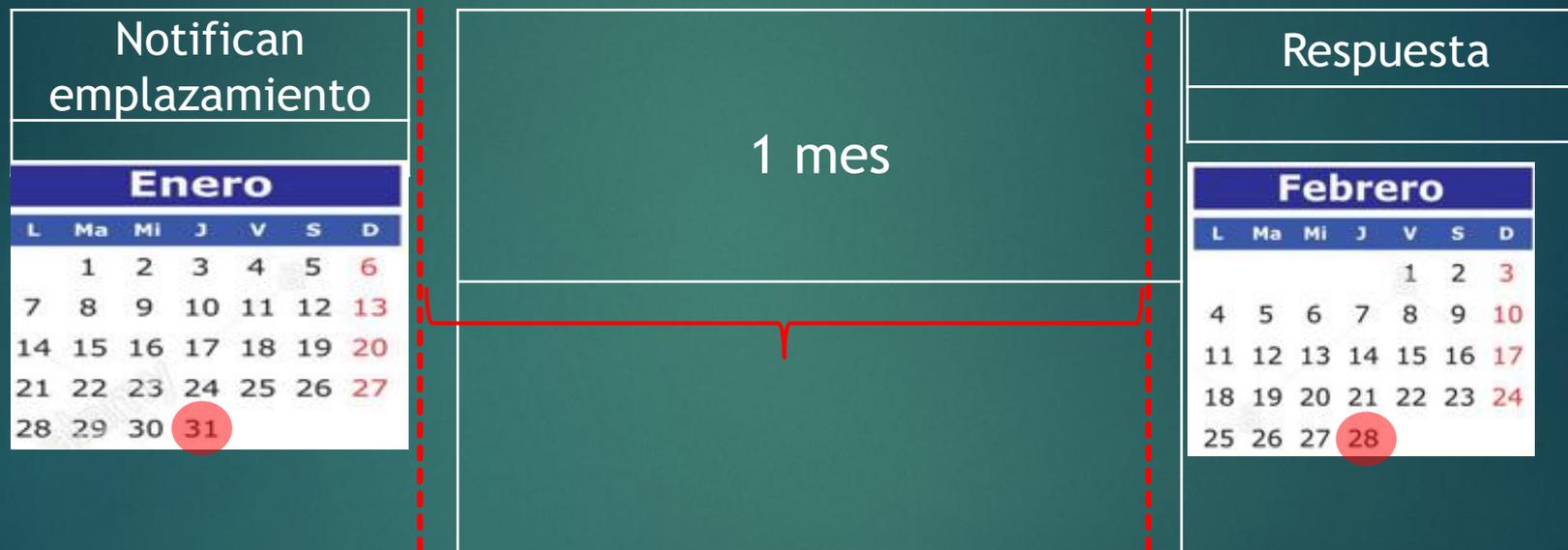
■ Términos	Días	✓ Regla general: hábiles
		✓ Excepción: calendario
	Meses y años	✓ Según calendario

Términos

■ Términos
en días,
meses o
años

Si el mes de inicio tiene más días que donde termina, y el plazo se debe contar desde el último día del mes de inicio, el plazo termina el último día del segundo mes

Términos



Recurso de Reconsideración contra Liquidación Oficial – Silencio administrativo positivo Art 732 y 734 del ET

Si ocurre el Silencio Administrativo Positivo se pueden adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitarlo:

En sede administrativa para que se reconozcan sus efectos. Si lo niegan se demanda la Liquidación Oficial y la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración y actos que niegan el silencio positivo o solo los actos que niegan el silencio.

2. No solicitarlo: se demanda sólo la Liquidación Oficial y la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Contabilización de plazos

Aplicación jurisprudencial

Sentencia 18820 de 2014 Día Hábil siguiente no aplica para la DIAN

“De la norma se desprenden dos enunciados que son relevantes para el caso objeto de análisis. Por una parte se dice que en los plazos de meses y de años, el término se computa por el calendario. Lo anterior quiere decir que el último día del plazo debe ser numéricamente igual al del primer día de dicho plazo. Así, por ejemplo, si el término empezó a correr el día 3, el último día del plazo también deberá ser el 3 del respectivo mes. El segundo enunciado dice que en los plazos de meses y de años cuando el último día es feriado o vacante, se extiende dicho plazo hasta el día hábil siguiente. Siguiendo con el ejemplo anterior, si el día 3 en que se vencía el plazo es un domingo, el plazo se extenderá hasta el día siguiente hábil, esto es, el día 4 del respectivo mes”.

Garantía de los administrados que no se aplica a la DIAN ya que extiende los plazos perjudicando a los administrados.

Sentencia 22102 de 2016 Términos cuentan en vacancia judicial

“sobre la suspensión del término de caducidad, la Corporación se pronunció en auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael Ostau de lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el número 2009-00078, así: “en tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de mentada acción, debe seguirse la regla del computo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o lo que por cualquier otra casusa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente..”

Consecuente con lo anterior, ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, diferente es que el plazo expire cuando el despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente,”

Contabilización de plazos

Aplicación jurisprudencial

Suspensión de términos 2020 ante la DIAN del 19 de marzo al 1 de junio de 2020

“ARTÍCULO 1º. Resolución DIAN 022 de 2020. SUSPENDER entre el 19 de marzo y el 03 de abril de 2020, inclusive, los términos en los procesos y actuaciones administrativas, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

“Artículo 6 Decreto min justicia 491 de 2020. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

Contabilización de plazos

Aplicación jurisprudencial

Suspensión de términos 2020 ante la DIAN del 19 de marzo al 1 de junio de 2020

“ARTÍCULO 8° Resolución Dian 030 de 2020. SUSPENDER hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria”.

“ARTÍCULO 1°. Resolución Dian 055 de 2020. Levantamiento de Suspensión de Términos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8° de la resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.”

Contabilización de plazos

Aplicación jurisprudencial

Suspensión de términos 2020 ante la DIAN del 19 de marzo al 1 de junio de 2020

Circular DIAN 017 del 2 de junio de 2020. “1. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS La figura de la suspensión significa que el término que ha corrido antes de la suspensión mantiene sus efectos y, una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos es la continuación del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámites. Para el efecto, es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Concepto nro. 000629 del 2 de junio de 2020, «bajo el escenario que falten días para culminar el término, éstos se deberán contabilizar en días hábiles, en virtud del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 sobre el Régimen Político y Municipal».

(...) De conformidad con las Resoluciones 0022, 0030, 0031, 0041, 0050 y 0055 los términos estuvieron suspendidos entre el 19 de marzo y el 1 de junio, inclusive. Es decir, operó una suspensión de términos general por cuarenta y siete (47) días hábiles, salvo las excepciones previstas.”

Agotamiento de vía administrativa

Requisito de procedibilidad para acceder a los medios de control.

El agotamiento de la vía gubernativa o interposición de los recursos obligatorios que proceden contra el acto, para que se entienda agotado este requisito, no es necesario solamente la interposición sino la resolución de estos por parte de la autoridad administrativa, sin perjuicio del silencio administrativo; este requisito solo es necesario cuando contra el acto procedan recursos, de lo contrario no hay obligatoriedad al respecto.

No se agota vía administrativa con presentación de recurso de reconsideración extemporáneo.

Medios de control – sede contencioso administrativa

<u>MEDIOS DE CONTROL</u>	<u>PRETENSIONES</u>
<i>Nulidad (Art. 137 del C.P.A.C.A.)</i>	Que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
<i>Nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A.)</i>	Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Medios de control – sede contencioso administrativa

<u>MEDIOS DE CONTROL</u>	<u>PRETENSIONES</u>
Reparación directa. (Art. 140 C.P.A.C.A.)	Demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
Acción de Tutela (Decreto 2591 de 1991)	Figura jurídica establecida en la constitución y en la ley para la defensa de los derechos fundamentales tanto de personas naturales, como de personas jurídicas.
Acción por Inconstitucionalidad (Art. 241 de la Constitución Política)	Es la facultad que tienen todos los ciudadanos colombianos de impugnar ante la Corte Constitucional, por ser violatorios de la norma fundamental: los ,Actos reformativos de la Constitución, las Leyes, los Decretos con fuerza de ley, entre otros.

Medios de control – sede contencioso administrativa

NULIDAD SIMPLE

Características:

NO tiene término de caducidad, es decir que puede interponerse en cualquier tiempo.

NO se requiere conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad.

NO es necesario agotar vía gubernativa para interponerla.

Medios de control – sede contencioso administrativa

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Características:

Puede interponerla toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica.

Caducidad: 4 meses a partir del día siguiente a la publicación, notificación o comunicación del acto administrativo.

Se requiere como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial cuando se trata de temas conciliables.

Cuando se pretenda nulidad de actos particulares es obligatorio interponer los recursos que procedan. Debe haberse agotado la actuación administrativa.

Medios de control – sede contencioso administrativa

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede por las mismas causales del simple nulidad:

- Cuando los actos administrativos sean expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse.
- Con falsa motivación.
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- Sin competencia
- En forma irregular
- Con desviación de poder.

Medios de control – sede contencioso administrativa

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretensiones:

La finalidad de esta acción es triple:

Que se declare la nulidad del acto o actos administrativos demandados.

Que se restaure el derecho vulnerado.

Que se reparen los daños que el acto administrativo haya causado a la persona.

Medios de control – sede contencioso administrativa

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Requisitos que se deben cumplir para presentar la demanda:

Que no haya operado la caducidad de la acción.

Agotamiento de la vía gubernativa.

Conciliación como requisito de procedibilidad.

Medios de control – Caducidad

Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera MP Hernán Andrade Rincón, exp 37265 de 2016.

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por no ejercer oportunamente el derecho de acción. Esta sanción implica que, una vez ha fenecido la oportunidad procesal para iniciar la acción, el titular de la misma no podrá utilizar el aparato jurisdiccional del Estado para reclamar el derecho.

Medios de control – Vía gubernativa

Consiste en la interposición de los recursos administrativos que proceden, de conformidad con la ley, contra las decisiones de carácter definitivo que adopta la administración pública, mediante los cuales crea, modifica o extingue una situación jurídica individual de fondo. Estos recursos permiten que la Administración revise sus pronunciamientos y proceda, si es el caso, a aclararlos, modificarlos o revocarlos.

En algunos casos, constituye un requisito previo e indispensable para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Consejo de Estado Sección tercera sentencia 16803 de 9 de marzo de 2016 MP Hernán Andrade Rincón.

Medios de control – Cuando se entiende agotada vía gubernativa Art. 87 del CPACA.

1. Cuando contra ellos ningún recurso, desde el día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer recursos, si estos no fueron interpuestos o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de notificación de la aceptación del desistimiento de recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el Art. 85 para el silencio administrativo positivo.

Medios de control – La Conciliación

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral calificado, llamado conciliador.

Medios de control

¿Qué asuntos no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo?

Según el párrafo 1 del Artículo 2 de la Ley 1716 de 2009, no son susceptibles de conciliación los siguientes asuntos:

Los que verse sobre conflictos de carácter tributario.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Medios de control - Competencia

En razón al territorio	En relación a la cuantía
<p>Criterio del territorio para asignar competencia a las autoridades judiciales</p>	<p>Dependiendo del monto en discusión la Ley ha establecido los eventos en que la demanda debe ser radicada ante jueces administrativos del circuito y los tribunales administrativos.</p>
<p>Establecer territorialmente cual es el juez o magistrado más idónea para el ejercicio de acción. Art 156 CPACA. En el lugar donde se expide el acto. Domicilio del demandante siempre que el demandado tenga oficina en dicho lugar.</p>	<p>Jueces administrativos en Primera instancia. Art. 155 CPACA. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.</p>



ACCOUNTER

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO –
Dr. Harol Parra
Curso Profundización Jurídicas